



Radicación: 080013153015-2022-002244-00

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez, la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora Gina Yenis Gnecco Arias en contra de la señora Dellys Margarita Herrera de Medina y personas indeterminadas, informándole que la parte demandante subsanó las deficiencias que condujeron a su inadmisión.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 1° de noviembre de 2022

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1° de noviembre de dos mil veintidós (2022)).

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención, se notificó por estados el día 24 del mismo mes y dentro del término concedido para la subsanación, el demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las razones de inadmisión.

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admítase la demanda verbal de pertenencia, que promueve la señora Gina Yenis Gnecco Arias contra Dellys Margarita Herrera de Medina y personas indeterminadas.
2. Integrar al contradictorio, en el extremo pasivo, a la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., como acreedor hipotecario, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.
3. Notifíquese a la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina y al acreedor hipotecario el presente proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de proceso en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría súrtase el emplazamiento dejando



constancia de ello en el expediente.

5. Ordenase la inscripción de la demanda en los folios de matrícula N° 040-491608; 040-491593; 040-491592 y 040-491572. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda de conformidad y a costa de la parte demandante expida el certificado de tradición y libertad de los inmuebles.
6. Informar por los canales digitales preferiblemente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la existencia del proceso de la referencia, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido.
7. Ordenase a la parte demandante instalar una valla o aviso según el caso, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, y una vez fijado, allegar fotografías del inmueble donde se observe su contenido, tal como lo exige el inciso 9° del numeral 7° del artículo 375 ibídem.
8. Reconózcase y téngase al doctor Johnny Enrique Alian Cardozo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207757d02e6f0a3f11a40814ab08a747925b3a9a6b2a4b1515cc079514de8744**

Documento generado en 01/11/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>